

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 142

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SANDRA LIEVANO BEJARANO
DEMANDADO: WILLIAM PEREZ VALDERRAMA
RADICACION: 76001311000620210010900

La señora SANDRA LIEVANO BEJARANO, actuando a través de apoderado judicial presentó escrito en el que solicita se decrete la liquidación de la sociedad conyugal, la cual no registra bienes ni deudas a cargo.

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de octubre de 2020 proferida por esta judicatura, se decretó por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores SANDRA LIEVANO BEJARANO y WILLIAM PEREZ VALDERRAMA.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2021 la ex cónyuge SANDRA LIEVANO BEJARANO a través de apoderado judicial solicitó continuar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Mediante auto del 05 de abril de 2021 se declaró abierto el trámite de la liquidación y se ordenó correr traslado al demandado. En dicho proveído se ordenó notificar a dicha parte en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020. De igual manera se ordenó su emplazamiento, para lo cual luego de las formalidades legales (artículo 11 del Decreto 806 de 2020) se le designó curador ad-litem con el que surtió la notificación personal y dentro del término conferido para su defensa guardó silencio.

Acto seguido mediante providencia del 04 de junio se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

En etapa posterior, se fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúos a la cual sólo asistió tanto la demandante, su apoderado judicial como el curador ad-litem en

representación del demandado, quienes expusieron los respectivos inventarios y avalúos para su aprobación, indicando que los mismos estaban en ceros.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores SANDRA LIEVANO BEJARANO y WILLIAM PEREZ VALDERRAMA optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 1° del artículo 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decreta el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio, la liquidación sobreviviente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los esposos, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, el cual, frente a los aspectos relativos al emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos y la partición, remite a los artículos referentes a los procesos de sucesión específicamente a los artículo 490, 501 y 507 del mismo Estatuto.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable, así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (artículo 1821 Código Civil, numeral 5° de la Ley 1ª de 1976 y artículo 501 de la Ley 1564 de 2012).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, se observa que tanto la parte actora a través de su apoderado judicial como el curador ad-litem en representación del demandado manifestaron en escritos en la hora y fecha señaladas para los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal, que la citada comunidad de bienes formada por el hecho del matrimonio entre SANDRA LIEVANO BEJARANO y WILLIAM PEREZ VALDERRAMA carece de bienes y no tiene deudas a su cargo.

De lo anterior se concluye, que, al no poseer la sociedad conyugal activos, ni tener pasivos se hace innecesario agotar la totalidad del trámite previsto en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, tal y como se dispuso en la audiencia de inventarios y avalúos, pues ante la falta de bienes y deudas que distribuir fútil resultaría proceder de acuerdo con lo establecido en la citada disposición generando para las partes unos gastos a todas luces injustos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LIQUIDADADA, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores SANDRA LIEVANO BEJARANO y WILLIAM PEREZ VALDERRAMA.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la presente decisión, en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de varios del registro del estado civil de las personas.

TERCERO. EXPEDIR a la parte interesada copia de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Familia 006 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90bb20860a434272a68dc680581744bbe5cb088c6862b855d62247ca908f80b8

Documento generado en 15/09/2021 03:52:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>